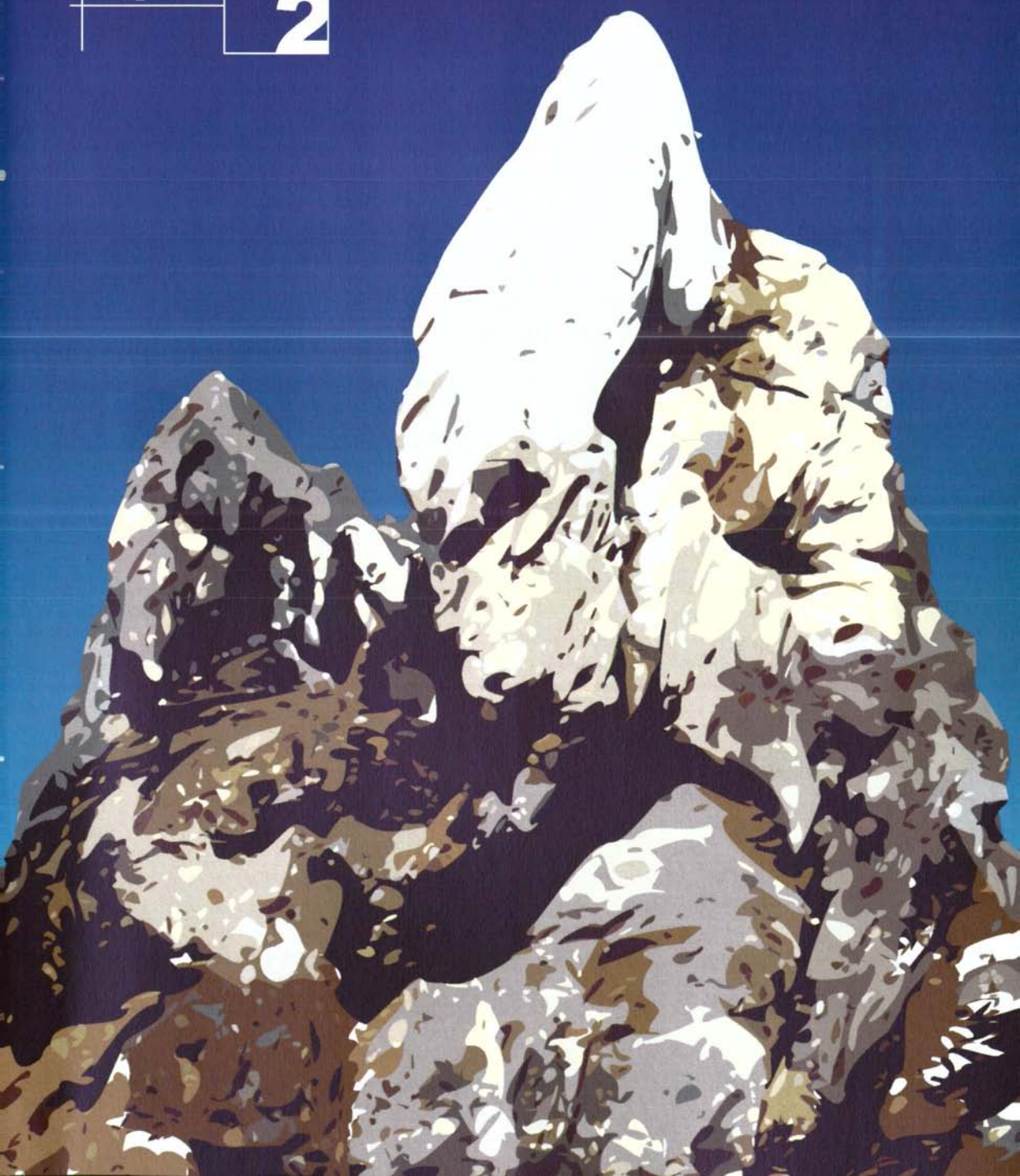


Justificación

Capítulo

2





Monumento Natural Cascadas del Huesna (San Nicolás del Puerto, Sevilla)



2.1

Oportunidad de desarrollo de la figura de Monumento Natural.

En la actualidad se encuentra en pleno desarrollo la Red de Parques Nacionales, paralela a la cual se están gestando Redes de Espacios Naturales Protegidos en cada autonomía. Cabe esperar que en un futuro próximo unas y otras queden integradas en un marco más amplio definido por la **Directiva Hábitats**.

A finales de los años 90 este proceso se encontraba ya avanzado en la comunidad andaluza con la declaración de Parques Naturales, Parajes Naturales, Reservas Naturales (Concertadas o no), y algunos Parques Periurbanos.

Sin embargo a pesar de la prolífica declaración de zonas con diversas figuras de protección, seguían quedando lagunas en la gestión de los Espacios Naturales. Las causas de ello se encuentran en las diversas zonas, terrenos y elementos que no se habían visto afectados por las figuras vigentes hasta la fecha. Las razones de la no inclusión

de estos elementos del territorio, en el organigrama de figuras dotadas de protección legal eran varias:

- Por su acentuado carácter antrópico.
- Por su escasa superficie, o por ocupar áreas más amplias pero de forma discontinua.
- Por ser elementos o hitos sólo relevantes desde el punto de vista estético, o como conformador del paisaje.
- Por estar ligados o ser consecuencia de actividades agrosilvopastorales, o de transformación del espacio marismeño.
- Por ser elementos mixtos de carácter natural y con valor histórico, arqueológico o paleontológico.
- Porque a pesar de ser elementos físicos o bióticos, su interés radica en su valor etnográfico.
- Por su ubicación dentro o en la periferia de áreas de marcado carácter urbano.
- Por el uso que sufren actualmente.
- Porque a pesar de su interés ecológico, su estado de conservación o el de su entorno disminuyen su calidad.
- Y finalmente por ser áreas de interés exclusivamente faunístico o botánico, que

además generalmente albergan comunidades pequeñas, muchas veces reducidas a pocos individuos.

No por ello dejan de ser elementos relevantes, y no sólo desde el punto de vista de la preservación; sino también porque ponen de manifiesto la integración de los distintos procesos que ocurren en nuestro entorno, y cuya consecuencia se percibe como el Paisaje (Fenosistema). De manera que su valor no se circunscribe exclusivamente al ámbito conservacionista, sino también al pasado histórico territorial, y a un patrimonio importante a nivel de educación y comprensión del entorno.

Buena parte de estos elementos o áreas singulares, que más adelante se detallarán, requieren por ello **su integración en la Red de Espacios Protegidos de Andalucía**. Sin embargo las figuras desarrolladas hasta esa fecha en el ordenamiento jurídico vigente (Ley 2/1989), no eran las más adecuadas (en la inmensa mayoría de los casos) para abordar estas áreas. Por tanto resultaba imprescindible el desarrollo de otras figuras jurídicas en el ámbito de la Protección de los Espacios Naturales, que recogiesen estas áreas o elementos que habían quedado fuera.

De lo arriba expuesto se deduce la tipología de estas zonas, entre las que sin realizar una revisión exhaustiva podríamos incluir: árboles centenarios o con relevancia etnográfica, cuevas, grutas, simas, formas de modelado kárstico o fluviokárstico, grietas de descompresión litostática, fallas, diaclasas, líneas de cumbres, paleocanales, muelas, cerros testigos, antecerros, tollos, mallos, cubetas endorreicas, bancales con muros de

piedra tradicionales, neveros, relieves de denudación (regueros, cárcavas, barrancos, etc.), ramblas, cascadas, meandros abandonados, procesos erosivos manifiestos (reptación, movimientos en masa, etc.), taludes, escarpes, canchales, yacimientos arqueológicos, zonas de interés paleontológico, colonias orníticas, áreas de interés entomológico, cubetas temporales, zonas de importancia herpetológica, áreas de interés botánico, zonas turbosas, áreas relevantes ecológicamente, monumentos prehistóricos, oquedades, fuentes y manantiales, áreas volcánicas, paisajes submarinos, dunas o paleodunas litorales, zonas marismas transformadas de interés faunístico, formaciones litorales de interés, áreas costeras rocosas, formaciones relevantes desde el punto de vista paisajístico, salinas continentales, corrales costeros, enclaves de interés geográfico y/o panorámico, áreas de vegetación freatófita aisladas, paisajes agrarios relevantes, y todas las formaciones mixtas entre las anteriores.

Indiscutiblemente esta lista la podríamos haber hecho mucho más larga, pero en cualquier caso la conclusión sería la misma: existía la necesidad de desarrollar una protección para estos elementos, lugares y situaciones. Como veremos posteriormente un buen número de estos casos pueden tener solución a través de otras políticas sectoriales o locales, que no tienen que estar necesariamente en el marco de las figuras convencionales de la ley estatal en materia de EE.NN.PP.: (Ley 4/1989). Por otro lado observaremos igualmente, que en muchas situaciones se requeriría el desarrollo de nuevas figuras de protección no contempladas como tales en la legislación estatal, pero previstas en ella a través del desarrollo de nuevas figuras en el ámbito autonómico (nos





referimos sobre todo a elementos o áreas de interés exclusivamente científico).

Finalmente existía un último grupo, el que más nos interesaba en este trabajo. Aborda aquellos elementos y áreas que no tenían cabida en las figuras hasta la fecha desarrolladas por la legislación propia andaluza (Ley 2/1989), aunque sí tenían asiento natural en una de las figuras previstas en la ley marco estatal. Nos referimos a la figura de Monumento Natural.

Se analizó por tanto el interés y la posibilidad de desarrollar esta figura, que por otro lado, estaba muy difusa en la Ley 2/1989. También se analizó el marco conceptual y la línea óptima para poner en marcha esta figura, de manera coherente y concertada entre lo que establece la ley, y las peculiaridades territoriales y físicas de nuestra comunidad y de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA).

El resultado de dichos análisis y la propuesta final de desarrollo de la figura de Monumento Natural, se presenta en éste y en posteriores capítulos.



Hacia el Inventario Andaluz de Monumentos Naturales

La realización de un inventario andaluz de Monumentos Naturales está enmarcada en las previsiones legales ya que:

- Acata lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Creación de la A.M.A., donde se prevé el desarrollo de un inventario de Espacios

Naturales objeto de protección especial (parcialmente desarrollado en la Ley 2/1989).

- Está en consonancia con la Ley 4/89 (Exposición de Motivos), donde se señala que la declaración y gestión de estos espacios corresponderá a las CC.AA.. Este mandato queda reforzado en el art. 10.2.b., donde además de constituir una red representativa de los ecosistemas, se destaca la necesidad de proteger aquellos elementos de interés singular, cultural, estético o paisajístico.
- Cumple lo articulado para estos espacios, en cuanto a preservación y protección por la Ley 2/1989 (artículos 3, 12 y 15.4).
- Actúa como elemento imprescindible para la vertebración territorial.
- Facilita el desarrollo de los grandes planes de ordenación territorial previstos en la Ley 1/1994 (de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía), así como otros planes de ámbito estatal (Plan de Desarrollo Regional, Plan Director de Infraestructuras, Plan Hidrológico Nacional, etc.). Evitando así futuros conflictos de intereses por desconocimiento del marco territorial.
- Da coherencia y se integra en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía. Entrando así a formar parte de las bases de datos y cartografía desarrolladas por el S.I.G. SinambA.
- Da una mayor coherencia y soporte legal a los Espacios sujetos a Protección Especial en los Planes Especiales de Protección del Medio Físico Provinciales.
- Actúa como elemento clave para la comprensión y reconocimiento del patrimonio natural andaluz, a nivel de los organismos internacionales (M.A.B., U.I.C.N., U.E., etc.).

- Podría actuar implementando la conservación del medio ambiente como una unidad, y no como una red de "islas" protegidas y aisladas.
- Podrían constituir elementos a integrar en la futura red europea Natura 2000.
- Se desarrollaría con un bajo coste económico de mantenimiento, y de fácil integración en el esquema administrativo de la Consejería de Medio Ambiente.
- Es útil para estimular la protección de elementos singulares a nivel local, otorgando estas figuras como un reconocimiento del interés turístico del municipio, así como de su preocupación por la conservación del patrimonio natural.
- Se podrían constituir en hitos, puntos de referencia o focos de atracción turística que permitan descargar de una excesiva presión espacios más sensibles, y a veces menos espectaculares.
- Favorece la identificación de los ciudadanos con los elementos naturales de interés de su entorno inmediato.
- Podría ser útil para desarrollar una aptitud positiva de la sociedad andaluza respecto a sus espacios naturales, corresponsabilizándose de su gestión y mantenimiento.
- Debería implicar a las corporaciones locales en la protección de los recursos naturales de su término municipal.
- Y finalmente facilitaría el conocimiento y la comprensión de nuestro entorno, así como de su historia natural y su evolución ligadas a los usos antrópicos.

En una primera aproximación la figura quedaba delimitada (según las figuras establecidas en la ley estatal) de la siguiente forma:

La figura de **Monumento Natural** incluiría a todos aquellos elementos de

superficie reducida, y cuya singularidad se deba a su valor estético, físico, biótico, cultural, o mixto entre ellos. Éste sería el caso de árboles singulares, grutas, manantiales, restos arqueológicos, elementos naturales con valor etnográfico, etc.

Obviamente persisten elementos y áreas que no quedan resueltos por esta nueva figura, en la mayoría de los casos, su ámbito de actuación debe de ser distinto (reservas de caza, vedados de pesca, zonas repobladas, puntos con relevancia ecológica a nivel local, áreas naturales de esparcimiento, paisajes agrícolas, vías rurales, etc.), conforme a la Ley de Ordenación del Territorio, a la normativa municipal, etc. En otros, por el contrario, cabe pensarse en la creación de nuevas figuras de protección específicas para ellos que terminen de completar la red RENPA.

Esta visión quedaría incompleta sino se realizara una previsión de la evolución de la Red de Espacios Naturales Protegidos a largo plazo: Desde la definitiva aprobación de la **Directiva europea de Hábitats** en 1992, resulta obligado plantear la conservación de los espacios protegidos en un marco supra-regional. La red Natura 2000, a desarrollar de acuerdo con esta normativa, no tiene prevista la declaración de Z.E.C.s. (Zonas de Especial Conservación), hasta el año 2004. Sin embargo para 1995-96 tenían que estar ya elaboradas las listas de cada uno de los miembros comunitarios y en 1998 deberían de estar ya aprobadas las Z.I.C.s. (Zonas de Importancia Comunitaria). ●

Al margen del posible retraso en el desarrollo de este esquema la integración de la red andaluza en el marco europeo es un

● La propuesta de LIC andaluza se presenta en el 2001 y actualmente todavía está en período de estudio por parte de la Unión Europea.





elemento incuestionable a más largo o corto plazo.

Por todo ello la Red Andaluza de Espacios Naturales Protegidos, y los Monumentos Naturales con ella, debe estar integrada en estos proyectos de gestión global y homogénea, como es el caso del E.E.C.O.N.E.T (Red Ecológica Europea).

Las figuras desarrolladas hasta fines de los 90 en el ordenamiento jurídico vigente en Andalucía para la protección de espacios naturales (Ley 2/1989), no eran las más adecuadas para abordar determinadas áreas y elementos. Resultaba por tanto de interés el desarrollo de otras figuras jurídicas presentes en la ley, y que recogiesen las características y condicionantes de estas áreas o elementos que habían quedado fuera del marco de protección con las figuras empleadas hasta la fecha.

Obviamente con la aplicación de la nueva figura, Monumento Natural, no se da cobertura a la totalidad de los casos susceptibles de protección. No obstante, éstos pueden encontrar acomodo en otras legislaciones sectoriales hasta que su grado de definición y reconocimiento social los hagan incorporarse a la red de espacios andaluces.

figuras desde el punto de vista normativo. En este análisis nos hemos referido en exclusiva a lo que especifica la Ley 2/1989.

De estos resultados podemos inferir una agrupación de las figuras de conservación en Andalucía: por un lado estableceríamos un grupo de figuras de conservación en el sentido más literal (Parque Natural, Paraje Natural y Reservas), y otro grupo de figuras que no poseen en ningún caso un Conservador (Monumento Natural, Paisaje Protegido y Parque Periurbano).


Las tres primeras tienen un nivel de conservación más estricto, y reforzado por la posibilidad de un conservador y apoyada en un rango de norma de declaración específico, y en general elevado (Ley o Decreto).



Los espacios protegidos en la legislación andaluza

Las figuras de protección de espacios existentes en Andalucía presentan características diferentes. En la tabla 1, que se muestra a continuación, se analizan por separado y de manera comparativa estas

Tabla 1. Análisis comparativo de las figuras de protección presentes en la Ley 2/1989 (continúa en las siguientes páginas)

Figuras de protección andaluza	Reserva Natural*	Paraje Natural	Parque Natural	Parque Perturbano	Paisaje Protegido	Monumento Natural
Características	Remite a la Ley 4/1989	"La figura de Paraje Natural recoge aquellos espacios de excepcionales valores naturales y compuestos de muy destacado rango natural, dignos de una protección especial y a los que no son aplicables por defecto o por exceso, ninguno de los regímenes previstos en la legislación básica estatal" (Exposición de Motivos)	Remite a la Ley 4/1989 en la Exposición de Motivos	"Con los Parques Perturbanos se pretende dotar de protección aquellos situados en las proximidades de los núcleos urbanos, se utilizan por dichas poblaciones para su uso recreativo" (Exposición de Motivos)	Remite a la Ley 4/1989	Remite a la Ley 4/1989 
Definición	Remite a la Ley 4/1989	"Aquellos espacios que se declaren como tales por Ley del Parlamento andaluz..." (Art.2)	Remite a la Ley 4/1989	"Aquellos espacios naturales situados en las proximidades de un núcleo urbano, hayan sido o no creados por el hombre..." (Art. 2b)	Remite a la Ley 4/1989	Remite a la Ley 4/1989
Órgano Colegiado Consultivo	Sólo en aquellos inscritos en Convenios o Acuerdos Internacionales. "Por el contrario se suprime en tales órganos en las restantes Reservas Naturales y Parajes Naturales" (Exposición de Motivos). El resto tendrán un Órgano Colegiado Consultivo a nivel provincial (art.19.1 y 19.2)	Sólo en aquellos inscritos en Convenios o Acuerdos Internacionales. "Por el contrario se suprime en tales órganos en las restantes Reservas Naturales y Parajes Naturales" (Exposición de Motivos). El resto tendrán un Órgano Colegiado Consultivo a nivel provincial (art.19.1 y 19.2)	Sí	No (Exposición de Motivos)	No (Exposición de Motivos)	No (Exposición de Motivos)

 Posteriormente la Comunidad Autónoma publica el Decreto 225/1999, de 9 de noviembre de regulación y desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía.





Tabla 1. Análisis comparativo de las figuras de protección presentes en la Ley 2/1989 (continúa en la siguiente página)

Figuras de protección andaluza	Reserva Natural	Paraje Natural	Parque Natural	Parque Perturbano	Paisaje Protegido	Monumento Natural
Planamiento	No específica	No específica	PORN, PRUG, PDI y Programas de Fomento	No específica	No específica	No específica
Rango legal de la norma de declaración	Por Ley del Parlamento andaluz (art. 5)	Por Ley del Parlamento andaluz (art. 2a)	Es un tema complicado. Ya que la mayoría fueron declarados en la Ley-Inventario 2/1989 (donde no se especifica nada al respecto). Aunque existen algunos Parques Naturales declarados por Decreto como Grazalema que son anteriores a la Ley 4/1989, y por tanto no pueden utilizarse como criterio definitivo.	Orden	No específica (art. 8.3)	Por Decreto aunque no se dice explícitamente
Conservador (Exposición de Motivos)	SI	SI	SI	No	No	No
Zona de Protección Periférica	SI (art. 3)	No	No	No	No	SI (art. 3)

Tabla 1: Análisis comparativo de las figuras de protección presentes en la Ley 2/1989 (continuación)

Figuras de protección andaluza	Reserva Natural*	Paraje Natural	Parque Natural	Parque Periurbano	Paisaje Protegido	Monumento Natural
Calificación del Suelo	No urbanizable de objeto de protección especial (Art.15.1)	No urbanizable de objeto de protección especial (Art.15.1)	El Suelo no Urbanizable es muy difícil de modificar (art. 15.2 y 15.3)	La modificación de la clasificación del Suelo requiere informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente (art.15.4)	No específica	No específica
Delegación de la administración Corporaciones Locales	No consta	No consta	No consta	Si (art. 22.2)	No consta	Si (art. 22.2)
Exigencia de PORN previo (Salvo razones excepcionales de Urgencia)	Si (art. 15 de la Ley 4/1989)	Si (art. 15 de la Ley 4/1989)	No	No	No	No

* No incluimos en este análisis las *Reservas Concertadas*, aunque en cualquier caso es muy similar a las *Reservas Naturales*.

Fuente: **Elaboración propia** (1998)





A su vez, dentro de este grupo de figuras con espíritu netamente conservacionista, es necesario diferenciar Reservas y Parajes por un lado, y Parques Naturales por otro. Así las primeras (Reservas y Parajes), al menos en el papel muestran un régimen más restrictivo en su gestión, los fines por los que se declaran no incluyen el uso público como objeto preferente y no se incluye, en contraste con los Parques Naturales, la compatibilidad con el desarrollo económico y social.

Éste es un importante matiz que las diferencia, ya que, dentro de un marco de conservación, la figura de Parque Natural da mucho peso al Desarrollo Sostenible. Ésto explica que sea la única figura de la Ley 2/1989 que tiene muy definido el planeamiento, y no sólo a nivel de recursos naturales, sino también a nivel socio-económico y de desarrollo local (P.D.I., Programa de Fomento). De ahí que sea la única figura que por ley tiene siempre un órgano específico consultivo de participación.

En cuanto a las otras tres figuras (Parque Periurbano, Paisaje Protegido y Monumento Natural), existe un claro sesgo hacia la actividad recreativa de los Parques Periurbanos, mientras que las otras dos figuras (Monumento Natural y Paisaje Protegido), permanecen muy indefinidas. Basándonos en la Ley 4/1989 las podemos diferenciar, sin embargo, por su carácter de elemento o difuso respectivamente.

2.4

La aplicación en Andalucía de la legislación de espacios protegidos.

Análisis comparado

Hasta ahora nos hemos referido al desarrollo teórico de estas figuras, basándonos fundamentalmente en la legislación vigente hasta la fecha en Andalucía (sobre todo la Ley 2/1989). Pero nos podemos preguntar si en la práctica se refleja esta interpretación del contenido de la Ley 2/1989; ¿son tan nitidamente distintas estas figuras como aparecen en la interpretación anterior (fruto del análisis de la Ley 2/1989), o se superponen en alguna medida?

No existen demasiados elementos que permitan un análisis objetivo de este aspecto. Por ello se realizó una primera aproximación a través del estudio de la superficie de las tres figuras más desarrolladas hasta la fecha (Parque, Paraje y Reserva).

Para ello se calculó la superficie media que ocupaban estos espacios en Andalucía, así como la superficie mínima y máxima, para estas tres figuras. Ésto aparece expresado de manera gráfica en las siguientes figuras (gráficos 1 y 2):

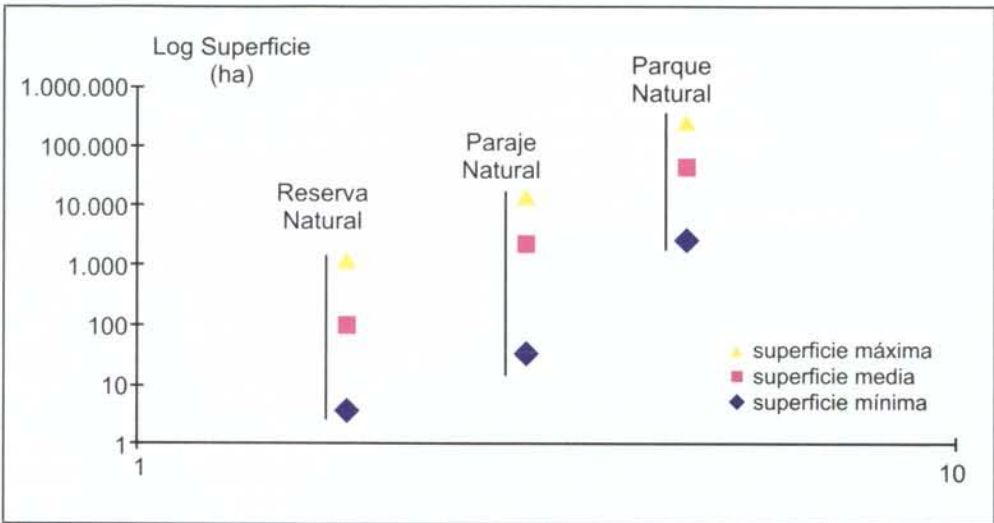


Gráfico 1: Figuras legales de protección en Andalucía en función de su superficie. Este esquema muestra la superficie media y el rango de variación que ocupan los espacios declarados hasta 1998 como Reserva, Paraje y Parque Natural en Andalucía. En la gráfica se representa el eje de ordenadas en escala logarítmica. ©

Fuente: Elaboración propia (1998)

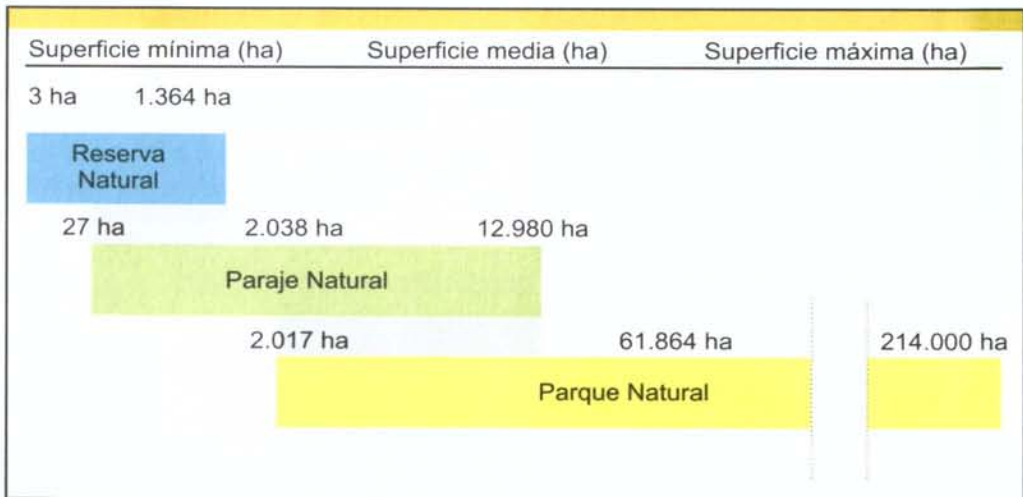


Gráfico 2: Figuras legales de protección en Andalucía en función de su superficie. ©

© Información actualizada en: Consejería de Medio Ambiente (2002): "La RENPA en Cifras". Dirección General de la RENP y Servicios Ambientales, Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía.





Este esquema trata de mostrar la superficie media, máxima y mínima de las Reservas Naturales, los Parajes Naturales y los Parques Naturales, ya puesta de manifiesto en el gráfico anterior, poniendo de relieve las zonas de intersección entre aquellas Reservas con una amplia superficie y los Parajes de poca superficie, y entre los Parajes más amplios y los Parques Naturales más reducidos. Por tanto, aunque el criterio de la superficie es útil, no es suficiente para discriminar entre estas tres figuras del ordenamiento vigente.

Todo ello explica que no sea suficiente la representación gráfica en un solo eje, según el nivel de protección, de las distintas figuras de conservación en Andalucía. Su resultado sería demasiado *plano*, e insuficiente, al entrar en juego muy distintos factores (además del nivel de protección). Y es que como ya hemos comentado, y como señalan otros autores¹, las diferencias entre las figuras de protección no siempre son fáciles de establecer.

Por ello hemos optado por integrar en una sola gráfica los dos aspectos que hemos visto hasta ahora (teórico en base a la ley, y práctico en base a los análisis de superficie), obteniendo un panorama de la protección de los espacios naturales en Andalucía que podemos observar en el gráfico 3.

En dicho gráfico, en el plano definido por las dimensiones *extensión* del objeto a proteger y *grado de definición* o de concreción del mismo, se ordenan las figuras previstas en la Ley 2/1989 en un subespacio señalado en rojo.

Interesa en este punto señalar dos características que se derivan de la representación: en primer lugar, como puede comprobarse, con estas figuras no se cubren todas las posibilidades existentes. Se señalan a modo de ejemplo los cuadrantes superior izquierdo e inferior derecho que representan dos situaciones posibles para las que aún no hay respuesta legal en la comunidad autónoma andaluza, aunque sí se han desarrollado figuras específicas para estos casos en otros países.

Este tipo de representación (que simula un análisis factorial), muestra claramente que existe una relación entre el tamaño de espacio protegido y su superficie. De manera que cuanto más superficie tiene un espacio disminuye su valor como singularidad, y aumenta su valor como genérico. Es decir un árbol centenario destacaría como hito, por ser un elemento concreto y concentrado; en cambio un Parque Natural destacaría su valor genérico, como un todo, por lo que su interés está difuso y no concentrado en un único elemento.

En este esquema podemos apreciar la situación teórica de las figuras legales de protección en Andalucía, respecto a su extensión ("Extensión" en el eje de abscisas) y a su singularidad ("Hito, Concreto, Neto" frente a "Área, Genérico, Difuso").

¹(AZCÁRATE & ABOAL, 1996)

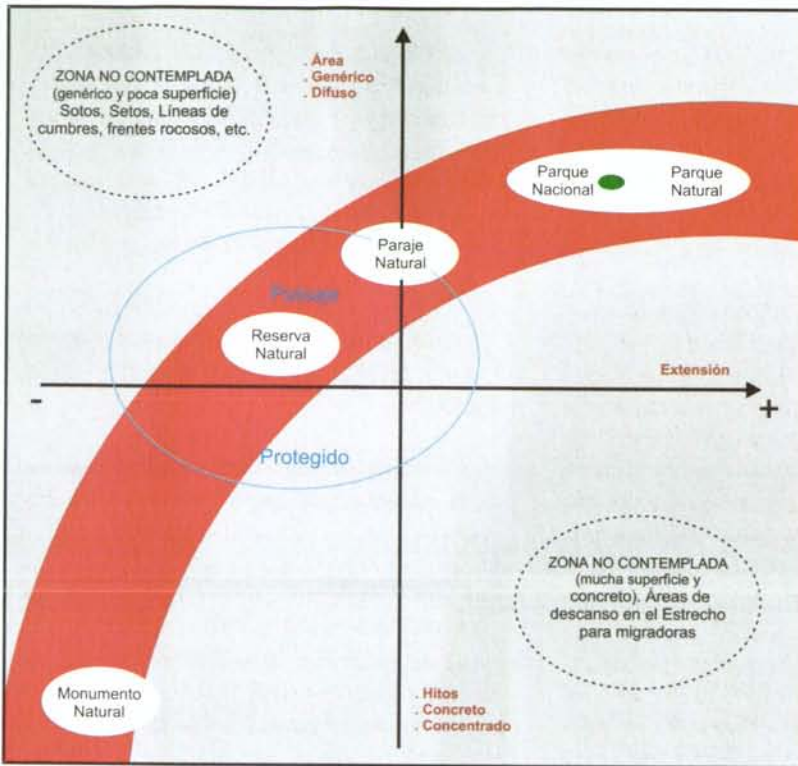


Gráfico 3:
Características de las Figuras Legales de la Ley andaluza 2/1989 en función del tamaño medio que ocupan y de su carácter de superficie o elemento.

Fuente:
Elaboración propia (1998)

Todo ello nos crea una zona o componente principal (que hemos destacado en rojo) donde tiene sentido la actual política de Espacios Protegidos (se ha pintado en gris lo que queda fuera del ámbito de la actual política de Espacios Protegidos). A lo largo de este eje se van situando, y ocupando su hueco las distintas figuras jurídicas hasta ahora desarrolladas (incluida Monumento Natural). En esa tendencia general la figura de Paisaje Protegido no encuentra fácil acomodo, puede ser muy extenso o menos, y su grado de concreción también puede variar notablemente.

Igualmente podrían señalarse las microrreservas o las reservas científicas

como situaciones que encontrando acomodo en el gradiente dibujado (estarían en una posición inferior a la de Monumento Natural), tampoco encuentran cobijo legal.

En segundo lugar resaltar que evidentemente no debe confundirse ese gradiente u ordenación detectada con un nivel de protección creciente. Sería esta variable, el grado de protección, independiente a las anteriores por lo que la figura habría de representarse en tres dimensiones, lo que no se ha hecho para no dificultar su comprensión.

No obstante, si imaginamos esa nueva dimensión, las figuras señaladas en el plano se separarían del mismo en función de su





grado de protección. Las figuras Reserva Natural y Paraje Natural ocuparían la posición más elevada, a un segundo nivel se situarían los Parques Nacionales, los Parques Naturales y los Monumentos Naturales, y en un plano inferior los Paisajes Protegidos.

En general, cuanto más superficie tiene un espacio más disminuye su valor como singularidad, y aumenta su valor como genérico. Es decir, un árbol centenario destacaría como hito, por ser un elemento concreto y concentrado; en cambio un Parque Natural destacaría como genérico, como un todo, por lo que su interés está difuso y no concentrado en un único elemento.



Reflexiones y planteamientos previos al desarrollo de la figura de Monumento Natural

No parece lógico eludir la existencia de una política consolidada de conservación de la naturaleza en nuestra comunidad, que ha dado lugar a una extensa Red de Espacios Naturales Protegidos (RENPA). Con sus problemas y dificultades es, sin embargo en términos generales, uno de los signos de distinción de Andalucía dentro del marco del Estado de las Autonomías.

Por ello, al plantearnos el estudio de la figura de Monumento Natural, parecía oportuno aprovechar la experiencia acumulada en esta década para evitar los previsibles problemas en el desarrollo y aplicación de esta nueva figura. Al mismo tiempo era interesante incorporar a la misma nuevos criterios que

trascendiesen una visión excesivamente pacata de la conservación, que apostasen decididamente y con confianza por un nuevo modelo de conservación descentralizada, solidaria entre las distintas administraciones implicadas y que exigiese la corresponsabilidad en la misma de la sociedad beneficiada por esa política.

Los retos a los que debía responder la figura propuesta se podrían sintetizar en los siguientes:

- Contribuir a la conservación de la Naturaleza y de sus elementos singulares.
- Hacer de la conservación de la Naturaleza una cuestión de todos, en especial de los ciudadanos vecinos del bien objeto de protección. Función educativa en democracia y responsabilidad.
- Incrementar y facilitar el interés económico de la conservación. Promocionar elementos singulares susceptibles de ser rentabilizados en términos económicos y sociales. Contribuir a encauzar y dirigir al emergente turismo interior.
- Facilitar y promocionar la descentralización burocrática y administrativa, dando paso a las Administraciones Locales, Diputaciones o entidades privadas en la política de protección de espacios diseñada por la Administración competente en la materia.

El desarrollo de la figura de Monumento Natural supone una oportunidad para superar el desgraciado binomio conservación-compensación.

De acuerdo con estos objetivos generales y considerando la tramitación vía decreto, pensamos que la figura de Monumento Natural ofrece una oportunidad inmejorable para ensayar una nueva visión en la política de conservación de la naturaleza, que se aleje del desgraciado binomio protección-compensación que parece reverdecer últimamente, y que altera tanto el espíritu como la letra de las iniciativas que se han producido en esta materia durante los últimos años.

A nuestro juicio la figura de Monumento Natural se plantearía más como el reconocimiento público y oficial de la autoridad competente, la Consejería de Medio Ambiente, de un elemento concreto que goza de las características suficientes para merecer tal galardón, que como un nuevo espacio "protegido" a añadir a la ya larga lista existente y que arrastrara tras sí a un nuevo entramado burocrático y administrativo.

Entre las características de obligado cumplimiento para ser declarado Monumento Natural, además de las propias de su naturaleza, tendrían especial importancia las referentes al modelo de gestión, propiedad, mantenimiento, etc. Que garantizaran los fines propuestos para dicha figura y muy en especial el disfrute público. En este sentido los Monumentos Naturales admitirían en su seno una multiplicidad de gradaciones (bien establecidas) que reflejaran las diferencias que de hecho se dan en la realidad.

La Consejería de Medio Ambiente dictaría de esta forma los requisitos que deben reunir para ser Monumento Natural, establecería los cauces de participación y gestión y garantizaría frente a terceros el cumplimiento de los mismos. A semejanza de las Reservas

de la Biosfera se determinaría un periodo de tiempo en el que debería renovarse el estatus de Monumento Natural o perderse en caso de modificación de las condiciones originales que aconsejaron su nombramiento.

El tratamiento flexible de una figura de protección permite entre otras las siguientes posibilidades:

- Descargar, en gran medida, la obligatoriedad de los gastos de mantenimiento y vigilancia de todos los Monumentos Naturales a la Consejería de Medio Ambiente.
- Declarar Monumentos Naturales bienes potencialmente perecederos, seres vivos y sus asociaciones, así como otros bienes susceptibles de cambio.
- Relativizar o contrarrestar las críticas políticas acerca de la responsabilidad, en exclusiva, de la administración competente en la persistencia y estado de conservación de determinados Monumentos Naturales.
- Compartir con otras instituciones la tarea de la conservación.

